

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-1/2011

ACTOR: RADIO IGUALA, S.A. DE C.V.

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ

México, Distrito Federal, a treinta de marzo de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente SUP-RRV-1/2011, relativo al recurso de revisión, interpuesto por el apoderado de la persona moral denominada Radio Iguala, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEIG-AM, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo CG41/2011, dictado el dos de febrero de este año; así como de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, para controvertir el oficio DEPPP/STCRT/652/2011, de veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual, le notificó el referido acuerdo, y

R E S U L T A N D O

SUP-RRV-1/2011

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el enjuiciante hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El treinta y uno de enero de dos mil once, el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/001/2011, mismo que es del tenor siguiente: *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE EN EL ESTADO DE MÉXICO”*.

b) El dos de febrero del año en curso, mediante resolución CG41/2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS EN LAS EMISORAS CON COBERTURA EN LA ENTIDAD”*.

c) El ocho de marzo de dos mil once, mediante oficio DEPPP/STCRT/652/2011, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral notificó a la persona

SUP-RRV-1/2011

moral denominada Radio Iguala, S.A. de C.V. el acuerdo citado en el inciso que antecede.

d) Mediante ejecutoria dictada el dieciséis de marzo del año en curso en el recurso de apelación SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó resolución en los siguientes términos:

“PRIMERO. Se acumulan los recursos de apelación identificados con los números de expediente **SUP-RAP-38/2011, SUP-RAP-40/2011 a SUP-RAP-47/2011, SUP-RAP-57/2011 y SUP-RAP-58/2011** al diverso **SUP-RAP-37/2011** por ser éste el índice. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se revocan, para los efectos precisados en el considerando DÉCIMO de esta ejecutoria, los acuerdos ACRT/001/2011 y ACRT/004/2011 del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; el acuerdo CG41/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y los oficios mediante los cuales el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión notificó a las recurrentes las pautas específicas de transmisión.”

e) Por oficio SE/288/2011 del veintitrés de los corrientes, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se informó a este órgano jurisdiccional que en cumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de marzo pasado en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados, se emitieron por el Consejo General así como por el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal

SUP-RRV-1/2011

Electoral, los acuerdos CG75/2011 y ACRT/008/2011, los cuales se exhibieron en copia certificada y en original, respectivamente.

II. Recurso de revisión. El once de marzo del año en curso, Radio Iguala, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEIG-AM, en la ciudad de Iguala Guerrero, por conducto de Sergio Fajardo Ortiz, representante legal de dicha sociedad anónima, interpuso recurso de revisión para controvertir la resolución CG41/2011, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de febrero de este año; así como del oficio DEPPP/STCRT/652/2011, de veintiocho de febrero siguiente, mediante el cual, le fue notificada la referida resolución.

III. Trámite. El catorce de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio número SCG/655/2011, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

El dieciocho de marzo de este año, el referido Secretario remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado con sus anexos, así como la documentación relativa a la tramitación del presente medio de impugnación.

SUP-RRV-1/2011

En misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SUP-RRV-1/2011, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por oficio TEPJF-SGA-1294/11, de la misma fecha, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior dio cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo precedente, poniendo a disposición de la Magistrada Instructora el expediente relativo, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio que se recoge en la tesis de jurisprudencia, identificable con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** consultable en las páginas 184 y 185 del Tomo de Jurisprudencia de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

SUP-RRV-1/2011

Lo anterior, en virtud de que, en el caso, se trata de determinar si alguno de los medios de impugnación en materia electoral es adecuado para tramitar y resolver la pretensión planteada por Radio Iguala, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEIG-AM, en su escrito inicial de demanda y, en consecuencia, cuál es el órgano competente para resolverlo.

Lo que se resuelva en la presente determinación, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo versará sobre el curso que debe darse al medio de impugnación, sino que implicará también una determinación relacionada con una cuestión competencial. De ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia aludida y, por ende, corresponde al Pleno de esta Sala Superior emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. *Improcedencia del recurso de revisión.*

Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la procedencia del recurso de revisión en que se actúa.

Los artículos 35 y 36 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a la procedencia y competencia del recurso de revisión, respectivamente, disponen lo siguiente:

Artículo 35

SUP-RRV-1/2011

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.
2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
3. Sólo procederá el recurso de revisión, cuando reuniendo los requisitos que señala esta ley, lo interponga un partido político a través de sus representantes legítimos.

Artículo 36

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.
3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

Como se desprende de lo trasunto, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación

SUP-RRV-1/2011

de la elección, el recurso de revisión es procedente para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

En ese contexto, resulta claro que ninguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de revisión se actualiza en la especie, dado que los actos reclamados emanan del Consejo General del Instituto Federal Electoral y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión.

En la especie, el recurso de revisión fue interpuesto por la persona moral denominada Radio Iguala, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEIG-AM, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo CG41/2011 dictado el dos de febrero de este año, en el que se ordenó la publicación del catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para el proceso electoral ordinario dos mil once en el Estado de México y, a su vez, se ordenó la suspensión de la propaganda gubernamental durante el periodo de campañas en las emisoras con cobertura en dicha entidad federativa.

Asimismo, la recurrente señala como acto impugnado el oficio DEPPP/STCRT/652/2011 de veintiocho de febrero del

SUP-RRV-1/2011

año en curso, mediante el cual, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, le notificó el acuerdo precisado en el párrafo que antecede.

Cabe precisar que si bien el actor señala como acto impugnado el oficio antes precisado, lo cierto es que su pretensión medular consiste en que este órgano jurisdiccional, luego del estudio de sus motivos de agravio, revoque la resolución CG41/2011, sustancialmente, porque, en su concepto, la inclusión de la frecuencia que tiene concesionada en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que participarán en el proceso electoral ordinario dos mil once del Estado de México es ilegal, toda vez que dicha frecuencia no tiene cobertura en la citada entidad federativa.

A fin de controvertir la resolución y el oficio descritos previamente, la incoante interpuso recurso de revisión porque estimó que era la vía idónea; por lo que, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitió a este órgano jurisdiccional el escrito de demanda con sus anexos.

Luego entonces, es claro que la concesionaria promovente interpuso un recurso de revisión para controvertir un acto proveniente del Consejo General del Instituto Federal

SUP-RRV-1/2011

Electoral y, en vía de consecuencia los actos emitidos en ejecución de lo ordenado por la citada autoridad electoral.

Sin embargo, como ha sido apuntado, el artículo 35 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de revisión sólo es procedente para impugnar actos o resoluciones que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local.

En esa tesitura, como en el caso, la recurrente combate una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta inconcuso que el recurso de revisión que interpuso resulta improcedente.

No pasa inadvertido que en todo caso, el presente asunto podría ser encauzado a recurso de apelación, sin embargo, como se precisará a continuación ello a ningún efecto práctico conduciría.

En efecto, la improcedencia del recuso de revisión no implica la carencia de eficacia jurídica del escrito presentado por la actora, toda vez que es criterio jurisprudencial de este órgano jurisdiccional que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar,

SUP-RRV-1/2011

se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone.

Sustenta el anterior criterio, la tesis de jurisprudencia que obra bajo el rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" consultable en las páginas 171 y 172 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

En ese contexto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el medio de impugnación procedente para impugnar la resolución y el oficio atinente es el recurso de apelación, en atención a lo siguiente.

El artículo 40, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

Artículo 40

1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, y durante la etapa de preparación del proceso electoral federal, el recurso de apelación será procedente para impugnar:

...

b) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto Federal Electoral que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva.

SUP-RRV-1/2011

A su vez, el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la misma ley, señala:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que Radio Iguala, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEIG-AM pretende controvertir, por un lado, la resolución CG41/2011, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de febrero de este año mediante el cual aprobó el: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ORDENA LA PUBLICACIÓN DEL CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS EN LAS EMISORAS CON COBERTURA EN LA ENTIDAD”*.

Por otra parte, la incoante señala como acto impugnado el oficio DEPPP/STCRT/652/2011 de veintiocho de febrero del año en curso, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión le notificó el referido acuerdo.

Luego entonces, este órgano jurisdiccional considera que de conformidad con lo previsto en los artículos 40, párrafo 1,

SUP-RRV-1/2011

inciso b) y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la vía procedente para impugnar la resolución y el oficio en comento es el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a esta Sala Superior en razón de que los órganos señalados como responsables son órganos centrales del Instituto Federal Electoral.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera innecesario encauzar el recurso de revisión en que se actúa a recurso de apelación, en atención a la notoria improcedencia de dicho medio de impugnación en virtud de que el acto destacadamente reclamado ha sido revocado por esta Sala Superior y en cumplimiento a lo ordenado se ha emitido un nuevo acuerdo que determina el *CATÁLOGO DE ESTACIONES DE RADIO Y CANALES DE TELEVISIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DOS MIL ONCE EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO DE CAMPAÑAS EN LAS EMISORAS CON COBERTURA EN LA ENTIDAD.*

Lo anterior, en atención a que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en sesión pública de dieciséis de marzo del año el curso, en la sentencia recaída a los recursos de apelación SUP-RAP-37/2011 y acumulados, esté órgano especializado, entre otras cuestiones, resolvió revocar el acuerdo CG41/2011 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de febrero de dos mil once, el cual

SUP-RRV-1/2011

constituye el acto destacadamente impugnado en el asunto que se resuelve.

Ahora bien, por oficio SE/288/2011 del veintitrés de los corrientes, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, recibido en esa misma fecha en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se informó a este órgano jurisdiccional que en cumplimiento de la sentencia dictada el dieciséis de marzo pasado en el expediente SUP-RAP-37/2011 y sus acumulados, se emitieron por el Consejo General así como por el Comité de Radio y Televisión, ambos del Instituto Federal Electoral, los acuerdos CG75/2011 y ACRT/008/2011, los cuales se exhibieron en copia certificada y en original, respectivamente.

Cabe precisar que en los citados acuerdos se emitió y publicó respectivamente un nuevo catálogo de estaciones de radio y canales de televisión para la cobertura del proceso electoral en el Estado de México.

Por tanto, las consideraciones de esos actos son las que actualmente rigen respecto de la cobertura de las estaciones de radio y canales de televisión relacionadas con el proceso electoral mexiquense del presente año.

Por último, cabe destacar que tales documentos fueron emitidos el pasado dieciocho de marzo de dos mil once, es decir, con posterioridad a la presentación del escrito de demanda de la inconforme, misma que se llevó a cabo el once de marzo.

SUP-RRV-1/2011

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que a ningún fin práctico conduciría encauzar el recurso de revisión en que se actúa a recurso de apelación, pues el expediente que eventualmente se integre quedaría totalmente sin materia al haberse revocado la resolución que se impugna.

Luego entonces, lo procedente es desechar de plano la demanda presentada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de revisión interpuesto por la persona moral denominada Radio Iguala, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEIG-AM en términos de lo razonado en el considerando segundo de esta ejecutoria.

Notifíquese, personalmente a la actora en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, por conducto de su Director Ejecutivo; y **por estrados** a los demás interesados.

SUP-RRV-1/2011

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RRV-1/2011

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO